



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 374-2025 SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL
PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2025 10:52:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/05/2025 09:17:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/05/2025 10:12:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2025 12:36:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2025 09:02:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/06/2025 08:20:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La declaración en cámara Gesell es válida si se respetó el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

La respuesta otorgada por la Sala es suficiente. No se vulneró el derecho al debido proceso, pues el sentenciado tuvo acceso a la defensa, ya que en la declaración de la menor agraviada se encontraba presente su defensa técnica. Además, la declaración en cámara Gesell ingresó al debate plenarial, con lo que se garantizó su derecho a la contradicción.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Luis Anderson Duire Tsegkuan** contra la sentencia de vista del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Superior Penal Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (foja 306), que confirmó la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín del cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 216), que declaró su responsabilidad penal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.L. N. I. P. (diez años de edad), y le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. De los hechos

Primero. Del requerimiento de acusación, glosado por los Tribunales de mérito (foja 1 del cuaderno de debates), al sentenciado Luis

Anderson Duire Tsegkuan se le atribuye la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. L. N. I. P. Al respecto, se precisó lo siguiente:

- 1.1.** La menor agraviada vive con su madre Gricelda Panaifo Panaifo y sus hermanos en su domicilio ubicado en el jirón Dos de Agosto mz. A, lote 19, Pachacútec, distrito de La Banda de Shilcayo. Asimismo, es hermana de Nancy Ishuiza Panaifo, quien es conviviente del imputado Luis Anderson Duri Tsegkuan hace nueve años atrás, quienes hace dos años vivían con la víctima; pero actualmente viven en un domicilio distinto, ubicado en jirón Las Alamedas mz. K, lt. 11., Nueva Amistad, distrito de La Banda de Shilcayo.
- 1.2.** Es así que el cinco de mayo de dos mil veinte, a horas 8:00 a. m., aproximadamente, se apersonó, en el domicilio de la menor de iniciales LL. N. I. P., Dilser Ishuiza Panaifo, esta se encontraba en compañía de su hermano. El ahora sentenciado fue a recoger su motocicleta lineal de color negro, marca Honda, modelo CB125 (sin número de placa), que un día antes había dejado encargado en dicho domicilio, luego de conversar con Dilser Ishuiza Panaifo, se retiró de su domicilio y, después de aproximadamente diez minutos, regresó a pedirle que por favor le dé permiso a uno de sus hermanitos para que le ayude a llevar ajos y sal a su vivienda, por lo que este le indicó a la agraviada de iniciales LL. N. I. P. que le ayude a cargar, ya que ella era la más grande de sus hermanos; la menor se subió a la motocicleta y ambos se fueron.
- 1.3.** No obstante, el investigado no se dirigió hacia su domicilio, sino que llevó a la menor a la vivienda ubicada en el jirón Manuel Pinedo I-20, Banda de Shilcayo, en donde es inquilino el primo del imputado, vivienda a la que hizo ingresar a la menor

agraviada, diciéndole que irían a comer, luego la menor, al notar que se trataba de una casa vieja, al parecer abandonada, porque no había nadie y todo estaba silencio, quiso irse del lugar; pero el investigado le puso seguro a la puerta para después sacarle las prendas de vestir a la menor agraviada (pantalón y su calzón), hacerla recostar sobre la cama, y proceder él mismo a bajarse su cierre y sacar su pene; se echó encima de ella penetrándola vaginalmente, momentos en que la menor intentó gritar y comenzó a llorar, pero el investigado le tapó la boca con su mano derecha. Luego, el investigado observó que la vagina de la víctima estaba sangrando y dejó de cometer el acto sexual; ambos se vistieron, y el imputado le dijo a la víctima que no le avisara a su mamá y que si le preguntan diga que el sangrado es por su menstruación, luego de lo cual ambos se fueron a bordo de la motocicleta al domicilio del hoy investigado ubicado en el jirón Las Alamedas mz. K, lote 11, Nueva Amistad, Banda de Shilcayo, San Martín.

- 1.4. Posteriormente, el investigado, al encontrarse en su vivienda, se puso a trabajar cortando carne con su primo, y la menor agraviada de iniciales LL. N. I. P. estaba con su hermana María y sus hijos jugando, pero en eso en reiteradas oportunidades entró al baño de dicha vivienda, por lo que el investigado le preguntó a la menor si estaba mal o que tenía, a lo que la menor agraviada le respondió que nada.
- 1.5. A eso de las 11:00 horas, aproximadamente, el investigado llevó a la menor de iniciales LL. N. I. P. a su domicilio, la dejó y se retiró. En esas circunstancias la menor agraviada le comentó a su hermana Ingrid Ishuiza Panaifo que le había venido su regla, luego la hoy agraviada no quiso almorzar, almorzando a eso de las 13:30 horas aproximadamente; y a eso de las 15:30 horas del

mismo día, la hoy agraviada se va al baño y, al cabo de 15 minutos más o menos sale, y ahí fue donde la referida hermana se percata que la víctima estaba sangrando, ya que tenía manchas de sangre en su ropa y en su pie, por lo que le preguntó qué es lo que había tenido, ya que no le creía que estaba menstruando, a lo que le respondió que solo era su menstruación; posteriormente, a eso de las 16:00 horas aproximadamente, la agraviada se fue a bañarse, y su hermana vio que seguía sangrando, por lo que le insistió en preguntar qué es lo que tenía y, ante tanta insistencia y amenazándola de que le contará a su mamá, la menor agraviada le contó que un señor que vive por la asociación de vivienda la había violado, pero no le quería dar el nombre y, al volverle a insistir, le contó que fue su cuñado Luis Anderson Duire Tsegkun.

- 1.6.** Luego, cuando llegó su madre a eso de las 19:00 horas, aproximadamente, le comentaron lo sucedido, por lo que fue a poner la denuncia correspondiente.

II. Itinerario del proceso

Segundo. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una síntesis de los hechos procesales materia del presente caso:

- 2.1.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, mediante sentencia del cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 216), declaró probados los hechos imputados a Luis Anderson Duire Tsegkuan y le impuso la pena de cadena perpetua.
- 2.2.** Contra dicha resolución, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que cuestionó la validez de la prueba y la motivación de la resolución judicial (foja 253).
- 2.3.** La Sala Superior Penal Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante la sentencia de

vista del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, confirmó la sentencia de primera instancia (foja 306).

- 2.4. La defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista (foja 340).
- 2.5. Luego, la Sala Superior, por resolución del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (foja 352), concedió el recurso de casación.

III. Tenor del recurso de casación

Tercero. En el recurso de casación, el sentenciado Luis Anderson Duire Tsegkuan (foja 340) invocó las causales contenidas en los incisos 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a los siguientes fundamentos:

- 3.1. La declaración en cámara Gesell debe tratarse como prueba anticipada conforme a los parámetros del artículo 242 del CPP, que básicamente indica que el juez de investigación preparatoria es el encargado de la actuación de dicha prueba a solicitud de una de las partes. En ese caso, no se cumplió con dicho trámite, por lo que se emitió la sentencia con una prueba irregular.
- 3.2. El certificado médico-legal no fue expedido por una persona especializada en medicina legal, no se verificó la identidad de la menor, no se cumplió con el protocolo, no se especificó la lesión en el himen, entre otros detalles.
- 3.3. En el mismo sentido, sobre la Pericia Psicológica n.º 000420-2020-PSC, se alegó que no cumplía con los criterios para determinar la afectación psicológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público ni con el Acuerdo Plenario n.º 2-2016/CJ-116.
- 3.4. Finalmente, propuso como tema para el desarrollo jurisprudencial lo siguiente:

La necesidad de examinarse y fijar criterios jurisprudenciales respecto a las pruebas irregulares en etapa de juicio oral pues los jueces de

investigación preparatoria normalmente las admiten en etapa intermedia y posteriormente son actuadas, oralizadas y valoradas en la etapa de juzgamiento en contra de lo establecido en el inciso viii del título preliminar, numeral 1 del artículo 159, e inciso 1 del artículo 393 del CPP.

IV. Motivos de la concesión del recurso de casación

Cuarto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro (foja 110 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del CPP, referida a la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y precisó lo siguiente:

- 4.1.** El Tribunal Supremo estableció, sobre los agravios postulados en el recurso de casación, que en lo central se cuestionan aspectos referidos a la validez de la prueba, pues la declaración de la agraviada en cámara Gesell no habría cumplido con el procedimiento de la prueba anticipada, conforme a los parámetros del artículo 242 del CPP.
- 4.2.** Al respecto, **se** verificó que la Sala Superior indicó que, durante el desarrollo del juicio oral, se actuó la declaración de la menor y esta fue valorada en el sentido que está probado el ultraje sexual a la agraviada. La declaración se realizó mediante entrevista en cámara Gesell por una perito psicóloga, en presencia del representante del Ministerio Público, la progenitora de la menor y la defensa del ahora sentenciado. Además, la Sala indicó que, conforme al Acuerdo Plenario n.º 1-2011-CJ-116, se deben flexibilizar los criterios de uniformidad y que, al tratarse de una menor de edad afectada en su indemnidad sexual, el Estado debe mostrar una función tuitiva respecto a la víctima y evitar la

victimización secundaria, por lo que no se reiteró la declaración de la agraviada en juicio oral. Sin embargo, no habría dado respuesta de manera completa al agravio referido por el recurrente en el sentido del procedimiento de la prueba de cámara Gesell.

- 4.3.** Por lo tanto, a fin de verificar si se vulneró el debido proceso y si las resoluciones cuestionadas adolecen de vicios en la motivación, se declaró bien concedido el recurso.

V. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el siete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 118 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

VI. Sobre la responsabilidad penal

Sexto. Los Tribunales de mérito declararon la responsabilidad penal de Luis Anderson Duire Tsegkuan como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. L. N. I. P., y le impuso la pena de cadena perpetua. En atención a los siguientes fundamentos (véase las sentencias de primera y segunda instancia, a fojas 216 y 306):

- 6.1.** El Tribunal Superior señaló que del estudio de la sentencia de autos se aprecia que, durante el desarrollo del juicio oral, se visualizó la entrevista única en cámara Gesell de la menor identificada con iniciales LL. N. I. P. En ella relató que el cinco de mayo de dos mil veinte acompañó a su cuñado Duire Tsegkuan a

fin de que le ayude a llevar sal y ajos; se dirigieron a bordo de una moto lineal llevándola a un inmueble ubicado en el asentamiento humano Pachacútec, lugar donde el acusado la hizo ingresar y cerró la puerta, luego la llevó hacia la cama donde la violó por vía vaginal. Posterior a ello, advirtió que presentaba sangrado; ante ello, el ahora sentenciado le dijo que mintiera diciendo que era su menstruación; sin embargo, en su vivienda, ante la insistencia de sus familiares, contó los hechos en su agravio.

- 6.2.** En la sesión del trece de enero de dos mil veintiuno, se actuó el examen médico del cirujano César Tito Tito, quien expidió el Certificado Médico Legal n.º 351-2020-DCLS. Este perito ratificó el examen, que se trata de un documento expedido por el Instituto de Medicina Legal donde se identificó a la madre de la menor agraviada con su documento de identidad, y concluyó que la menor presenta desfloración reciente —desgarros recientes, edematoso equimiótico completo en las horas I y IX. Además, presentaba escaso sangrado vulvar—. De otro lado, la menor se encuentra debidamente identificada con su documento nacional de identidad, que obra a fojas 86 del cuaderno de debates.
- 6.3.** Respecto a la Pericia Psicológica n.º 000420-2020-PSC, se advierte que, en el juicio oral, en la sesión del trece de enero de dos mil veintiuno, se actuó el examen de la psicóloga Verónica Guerrero Iriarte, quien practicó la pericia psicológica. Ratificando su examen, indicó que se trata de un documento expedido por la Unidad Médico Legal del Ministerio Público que concluye que presentaba reacción a estrés agudo asociado a hechos denunciados. Además, presenta estresores sexuales.
- 6.4.** En la Pericia Psicológica n.º 000421-2020-PSC realizada al sentenciado Luis Anderson Duire Tsegkuan se concluyó que

presenta dificultad en el manejo de impulsos y precisó que *fue inducido por la menor a mantener relaciones sexuales*.

VII. Fundamentos de derecho

Séptimo. La entrevista en cámara Gesell es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio de la niña, niño o adolescente, y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización. Mediante esta prueba, la víctima relatará los hechos que son materia de imputación; en lo posible y de acuerdo a su edad cronológica y entorno social y cultural, señalará las características físicas y el nombre del presunto responsable de los hechos. Por las condiciones y la inmediatez con que se lleva a cabo —bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencias ni la presencia visible de otras personas—, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima. La finalidad de esta diligencia es esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización (véase la Casación n.º 1668-2018-Tacna del veinte de noviembre de dos mil diecinueve de la Sala Penal Permanente).

Octavo. El artículo 242 del CPP fue modificado por la Ley n.º 30364, publicada el veintitrés de noviembre de dos mil quince y posteriormente por el Decreto Legislativo 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis (cuya vigencia se produjo noventa días después), que regula la práctica de la declaración de niños y adolescentes en calidad de agraviados en determinados delitos como prueba anticipada.

Noveno. Respecto a la debida motivación de resoluciones judiciales, esta Corte Suprema señaló lo siguiente:

El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente —más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso

por remisión— las razones de un concreto pronunciamiento, así como en qué se apoya para adoptar su decisión —no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate—[...]¹.

Décimo. La declaración de la víctima y entrevista única es un acto de investigación de carácter material, objetivo no reproducible, que se practica con anterioridad al juicio oral². Cabe apuntar que la lógica de la declaración única para víctimas especialmente vulnerables es que declaren en una sola oportunidad para evitar una revictimización, para lo cual debe cumplirse con el principio de contradicción en su formación; y, como se trataría de una prueba sumarial (preconstituida en la anterior legislación y anticipada en la vigente legislación tras la reforma del artículo 242, apartado 1, literal d, del CPP, mediante el Decreto Legislativo 1307, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis), basta su lectura u oralización formal en el plenario (es una excepción a la formación con intermediación de una prueba personal)³.

VIII. Análisis del caso

Undécimo. El Juzgado señaló que en audiencia de juicio oral se visualizó la entrevista única de juicio oral, verificándose la presencia de la perito Verónica Juana Guerrero Iriarte, la fiscal penal, el abogado del investigado Jonnathan Pedro Sánchez Falcón y la acompañante de la agraviada, Gricelda Panaifo Panaifo. El relato inculpativo se consideró válido y suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Destacó que, dadas las circunstancias y la naturaleza del delito, así como la edad de la

¹ Casación n.º 157-2010-LAMBAYEQUE, del 15 de noviembre de 2011.

² Sala Penal Permanente casación 21-2019/Arequipa.

³ Sala Penal Permanente Recurso Casación N.º 727-2020/CALLAO.

menor, no se exige una exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho (foja 216).

Duodécimo. Al respecto, en su recurso de apelación, el ahora casacionista sostuvo que la entrevista en cámara Gesell de la menor de iniciales LL. N. I. R., recabada ante la representante del Ministerio Público, no debe ser valorada, pues no se consiguió mediante las reglas de la prueba anticipada (Decreto Legislativo 1386), conforme a los parámetros señalados en el artículo 242 del CPP, y constituye una prueba ilícita.

Decimotercero. En relación con lo anterior, el Tribunal Superior indicó que, en el juicio, oral se visualizó la entrevista en cámara Gesell. Dicha actuación fue valorada en el sentido que el relato de la agraviada de iniciales LL. N. I. P. es uno propio de agresión sexual. Esta entrevista contó con la presencia de la perito Verónica Juana Guerrero Iriarte, la fiscal penal, el abogado del investigado Jonnathan Pedro Sánchez Falcón, la acompañante de la agraviada, Gricelda Panaifo Panaifo.

Además, refirió que el Acuerdo Plenario n.º 1-2011-CJ-116 del seis de diciembre de dos mil once, en los fundamentos 37 y 38, prevé que Estado tiene una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual a fin de evitar la victimización secundaria.

Luego, señaló que, en lo posible, la técnica de investigación deberá estar precedida de condiciones que regula la prueba anticipada del artículo 242 del CPP. No obstante, la declaración de la menor se llevó como entrevista única y grabada en video. Si bien es cierto, se trata de un acto de investigación que contó con la presencia del fiscal provincial, del abogado del investigado y de la psicóloga, así como la madre de la menor. Fue visualizado en juicio oral, sometido a

debate y, por tanto, incorporado válidamente a los autos, conforme con el fundamento 38 del Acuerdo Plenario n.º 1-2011-CJ-116.

Decimocuarto. La respuesta otorgada por la Sala es suficiente. No se vulneró el derecho al debido proceso, pues el sentenciado tuvo acceso a la defensa, ya que en la declaración de la menor agraviada se encontraba presente su defensa técnica. Además, la declaración en cámara Gesell ingresó al debate plenarial, con lo que se garantizó su derecho a la contradicción.

Decimoquinto. Es importante resaltar que la grabación en cámara Gesell de la declaración de la menor agraviada fue visualizada en la etapa de juzgamiento, por tanto, como ya se ha establecido en senda jurisprudencia, la visualización de la entrevista faculta a las partes procesales a realizar las observaciones que consideren necesarias, en alusión al principio de inmediación que genera tal acto; en consecuencia, la indefensión alegada por el recurrente no es atendible en la presente.

Decimosexto. En atención a lo expuesto, el argumento señalado por el recurrente no es suficiente para enervar el estándar mínimo probatorio actuado en el plenario, puesto que la declaración de la menor en cámara Gesell no es el único medio probatorio actuado y de relevancia; pues, dentro del plenario, ha quedado acreditada la participación y responsabilidad del hecho punible por parte del recurrente.

Decimoséptimo. Por lo tanto, a criterio de este Tribunal Supremo, no ha sido acreditada la causal invocada. La sentencia de vista respeta los parámetros establecidos, se encuentra debidamente motivada y fundamentada. Por tanto, el recurso de casación debe declararse infundado.

IX. De las costas

Decimoctavo. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, inciso 2, del citado código. De ahí que corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Luis Anderson Duire Tsegkuan**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Superior Penal Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (foja 306), que confirmó la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín del cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 216), que declaró su responsabilidad penal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. L. N. I. P., y le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y devuélvanse los actuados.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/FL